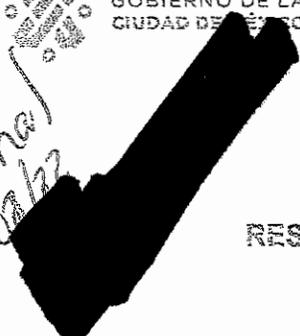




Recibí Original
28/01/22



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/RA-023/2022

EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022

1

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Ramsses Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, derivado de la visita de verificación en materia de construcción al inmueble ubicado en Granizo número 115, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de lo siguiente: -----

-----**RESULTADOS**-----

1.- Con fecha 24 de enero de 2022, esta Alcaldía inició procedimiento administrativo emitiendo Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, dirigido al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, constituyéndose en el mismo en fecha 24 de enero del mismo año, según se desprende del testimonio que obra en Acta de Visita de Verificación emitido por la **C. MÓNICA VICTORIA TÉLLEZ ESPINOSA CON NÚMERO DE CREDENCIAL T0274**, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa en la Ciudad de México, adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón, para la práctica de la diligencia de verificación.-----

2.- Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veinticuatro del mes de enero de dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación para construcciones, cuyos resultados se asentaron en el acta AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, misma que corre agregada con autos, siendo atendida la diligencia por **SE NIEGA A IDENTIFICARSE**, por el cual queda asentada su media filmación y se opuso al desarrollo de la diligencia, en este acto **NO SE DESIGNO**.-----

3.- El termino de diez días hábiles a que hace referencia los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos vigentes en la Ciudad de México, con que contaba el visitado para presentar por escrito las manifestaciones respecto a la orden y acta de visita de verificación a que se refiere el punto anterior y para ofrecer pruebas que a su derecho convengan, transcurrieron del día catorce al veintisiete de enero de dos mil veintidós.-----

4.- Con fundamento en el artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que la Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad,



sin que se violen los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y toda vez que de lo asentado en el acta de visita de verificación se desprende que se impidió al servidor público responsable la práctica de la diligencia, el sentido de la Resolución Administrativa será el mismo.-----

(2)

Esta autoridad considera innecesario agotar las etapas procesales por lo que se procede a calificar el acta de visita de verificación en base a los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

I.- El suscrito Director de verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de calificación de Acta de Visita de Verificación, de conformidad con el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones, todas vigentes y aplicables en la Ciudad de México y demás relativas. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.-----

II.- El objeto de la presente Resolución es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones, así como el Reglamento de Verificación Administrativa, ambos aplicados en la Ciudad de México; derivado del resultado en Acta de Visita de Verificación en cumplimiento de la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos que son valorados como públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo conforme a los artículos 15, 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

iii.- La orden y acta de visita de verificación por obra con número de expediente AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4º; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) está debidamente fundada, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contiene los motivos que originaron su expedición y; c) contiene específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.-----

IV.- Siguiendo con el análisis, de acuerdo con lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en INFORME DE INEJECUCIÓN de fecha 24 de enero de 2022, al momento de la visita existió oposición para dar cumplimiento a la orden de verificación con orden número AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, siendo obligación del visitado prestar las facilidades para ejercer las funciones del verificador, tal y como lo establece el artículo 10 fracciones I y III del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

III. Permitir y brindar las facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se harán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación..."

Con base en el artículo mencionado en este considerando y lo asentado en el acta de visita de verificación administrativa, se desprende que al momento de la visita la Servidora Pública asentó: *"Constituida plenamente en el domicilio indicado en la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones y Edificaciones y asegurándome de ser correcto, a efecto de ejecutar la diligencia, me identifiqué y explico el motivo de mi presencia en el inmueble y de la filmación ante una persona quien se niega a identificarse, por lo que se asienta media filmación: persona de sexo masculino de tez morena, complexión media, estatura aproximada de 1.70 metros, edad aproximada de 48 años, cabello corto entrecano; sin señas particulares visibles. Esta persona dice ser el ocupante*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



c indica que necesita autorización del propietario, por lo que solicita tiempo para comunicarse. Después de unos minutos regresa y me señala que el propietario menciona que el predio se encuentra en litigio, por lo que hago de su conocimiento las medidas de apremio en caso de una oposición, por lo que el visitado solicita nuevamente tiempo para comunicarse con el propietario. Posteriormente, regresa y me indica que no tiene autorización para permitir el acceso. Toda vez que no se permite el acceso al inmueble ni se brindan las facilidades para la ejecución de la diligencia, me veo imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que procedo a marcar la oposición y nos retiramos del lugar" CONSTE (SIC).

V.- Por lo que esta autoridad en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra reza: "Las sanciones deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: II. Multa;" por lo que procedo en cumplimiento de la normatividad desde éste momento a la adecuación entre un hecho generador, que como conducta ha quedado debidamente establecido en autos, con la hipótesis normativa contenida y sancionada debidamente por la ley y reglamento invocados, por ser la norma aplicable al caso concreto, por lo que de los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación, se determina que el visitado no permitió el acceso al inmueble a fin de que fuera llevada a cabo la Visita de Verificación, obstaculizando las funciones de verificación; de ahí el carácter de intencionalidad por parte del visitado de obstaculizar la visita de verificación ordenada, contraviniendo el orden público y social, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

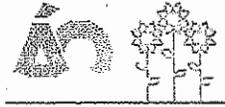
"Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

VI. Por lo que se procede a imponer al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN del inmueble que nos ocupa, la sanción que establecen los artículos 251 fracción I inciso c) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, debiendo de acudir a las oficinas de esta Autoridad competente en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se notifique la presente resolución, a efecto de que sea elaborado el recibo de pago respectivo; apercibido de que en caso de desobediencia se le dará conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



Procedimiento Económico Coactivo, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

5

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

c) Se obstaculice o se impida en alguna forma las funciones de los verificados, señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal."

VII.- Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 247 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, ya que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a las siguientes tesis de Jurisprudencias que a la letra rezan: -----

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que invida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no alienta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentre obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente,



el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. [REDACTED]

[REDACTED]. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad." (sic).

Tesis aislada con número de registro 225, 829 Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

VIII.- Por último, con el estudio al procedimiento administrativo con expediente número AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, el cual contiene INFORME DE INEJUCIÓN POR OPOSICIÓN de fecha 24 de enero de 2022, se desprende que a razón de la negativa u obstaculización que impidió el cumplimiento de las funciones del Personal en Funciones de Verificación Administrativa asignados a esta Alcaldía, esta Autoridad emitirá, en el ámbito de su competencia, **NUEVA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** para efecto de que en uso de sus facultades ordene al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar la orden de verificación al inmueble en comento, por lo que se le **apercibe al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN** del inmueble de mérito, que en caso de reincidir en la negativa de permitir el acceso al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón por el INVEACDMX, para ejecutar la Visita de Verificación, **se procederá a imponer de manera inmediata el Estado de Clausura de los probables trabajos al inmueble de mérito, así como una multa por 200 Veces el Valor de la Unidad de**



Cuenta de la Ciudad de México vigente, hasta en tanto, se permita la acción de verificación obstaculizada, así como acreditar el pago de la multa impuesta, solicitando por escrito ante esta Autoridad la voluntad de que se realice la Visita de Verificación al inmueble de referencia.-----

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se califica de legal el INFORME DE INEJECUCIÓN POR OPOSICIÓN DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, con número de expediente AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, para el inmueble ubicado en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos dirimidos en la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de infracciones que sancionar, en relación con el inmueble ubicado en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que se impidió al personal especializado en funciones de verificación desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación que nos ocupa.-----

TERCERO.- Se impone al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN del inmueble ubicado en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, una MULTA DE 50 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, como medida de apremio al impedir el acceso al inmueble a verificar así como obstaculizar las funciones de los verificadores para inspeccionar, vigilar y corroborar lo señalado en la Orden de Visita de Verificación número AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/016/2022, con fundamento en el artículo 251, fracción I, inciso c) del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN de la obra en construcción ubicada en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle Canario S/N, Esquina Calle 10, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150.



Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de no comparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.-----

QUINTO.- En relación con el Considerando VIII se solicita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, efectuar nueva visita de verificación al inmueble ubicado en **PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, por oposición en el momento de ejecutar Visita de Verificación de fecha 24 de enero de 2022, conforme al **INFORME DE INEJECUCIÓN POR OPOSICIÓN**, rendido por la **C. MÓNICA VICTORIA TÉLLEZ ESPINOSA**, personal especializado en funciones de verificación administrativa, asignado a esta Alcaldía por INVEACDMX, apercibiendo al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble de mérito, que en caso de reincidir en la negativa de permitir el acceso al Personal Especializado para ejecutar la Visita de Verificación, en consecuencia y de conformidad con el artículo 251 fracción III, inciso g) del Reglamento de Construcción vigente en la Ciudad de México, se procederá a:

- 1.- Imponer el Estado de Clausura Total del inmueble de mérito.
- 2.- Imponer una multa por 200 Veces el Valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.-

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7 fracción III, así como los 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hágase del conocimiento al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN** del inmueble ubicado en **PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, para recurrir la misma ante el Superior Jerárquico de quien emite, y a su elección interponga **Recurso de Inconformidad o Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- De conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México **se habilitan días y horas inhábiles** para ejecutar lo ordenado en la presente Resolución Administrativa.-----



OCTAVO.- De conformidad con lo que establece los artículos 78 fracción I inciso c y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese personalmente al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN en el inmueble ubicado en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.-----

9

NOVENO.- Comisionese al Servidor Público para ejecutar el resolutive Quinto de la presente resolución ubicado en PRIVADA GRANIZO NÚMERO 115, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, y cúmplase.-----

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GÓMEZ, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º NUMERAL 5, 6º APARTADO H., 53 APARTADO B, NUMERAL 3. INCISO A) FRACCIONES III Y XXII, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, 6 FRACCIÓN I, 10 FRACCIÓN I Y 11 ÚLTIMO PÁRRAFO, TRANSITORIO VIGÉSIMO SÉPTIMO, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 30, 31 FRACCIÓN III, 32 FRACCIÓN VIII, 71 FRACCIÓN I, 74 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LAS SIGUIENTES FACULTADES: PRIMERO.- SE DELEGA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA LAS SIGUIENTES FACULTADES: I. CERTIFICAR Y EXPEDIR COPIAS Y CONSTANCIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA; II. ATENDER, EMITIR Y NOTIFICAR RESPUESTAS A LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A ESTA ALCALDIA EN LAS MATERIAS REFERIDAS EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, MEDIANTE LOS CUALES LOS CIUDADANOS EJERZAN SU DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL; III. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA, EXCEPTO LAS DE CARÁCTER FISCAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; IV. VIGILAR Y VERIFICAR ADMINISTRATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, MERCADOS PÚBLICOS, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN ECOLÓGICA, ANUNCIOS, USO DE SUELO, CEMENTERIOS, SERVICIOS FUNERARIOS, SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, PROTECCIÓN DE NO FUMADORES, Y DESARROLLO URBANO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASIMISMO, SE LE DELEGAN LAS FACULTADES DE ORDENAR, EJECUTAR Y SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES RELATIVOS A LAS MATERIAS ANTES ANUNCIADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(10)

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ÁLVARO OBREGÓN



LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GÓMEZ

JCRAG/JPM/CAFG/jafri*

Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.